

**Informe secretarial.** Bogotá, D.C, 20 de enero de 2022, al despacho de la señora Juez con el presente Proceso Ordinario, que nos correspondió por reparto realizado en la oficina judicial, el 15 de diciembre de 2021, asignado con el radicado No. 2021-577.

**NORBEE MUÑOZ JARA**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Revisadas las diligencias, sería del caso determinar la admisibilidad del escrito de demanda allegado, sin embargo, tras realizar el estudio sobre la forma y los requisitos de la demanda, se encuentra que esta no reúne las exigencias contenidas en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, así como tampoco las contenidas en el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., por las siguientes razones:

El Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y agilizar las actuaciones dentro de los procesos judiciales en el marco del estado de emergencia por COVID-19, contiene en su artículo 5° las reglas que se deben tener en cuenta para conferir poder para actuar por parte de los poderdantes.

En cuanto al poder se refiere, el Decreto 806 de 2020, en su artículo 5° rezó: “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal”.

De lo anterior se obtiene que, el poder que se allega no cuenta con mensaje de datos por lo que se estarían omitiendo las reglas del artículo 5° del mencionado Decreto 806 de 2020, a razón de que la sola presentación del poder con la firma del poderdante y de su apoderado, no son suficientes para acreditar la exigencia que impone la norma pues se requiere que el mandato sea remitido “mediante mensaje de datos” situación que no se encuentra acreditada dentro del plenario. Por lo anteriormente mencionado se deberá allegar la constancia de haberse otorgado mediante mensaje de datos anexando el pantallazo del correo electrónico mediante el cual se otorga el poder.

En tal sentido, se dispone **INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones anotadas. En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 C.P.L., so pena de **RECHAZO**.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**MYRIAN LILIANA VEGA MERINO**  
Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría**

Bogotá D. C. 08 de agosto de 2022.

Por ESTADO N° **089** de la fecha fue notificado el auto anterior.

**NORBAY MUÑOZ JARA**  
Secretario